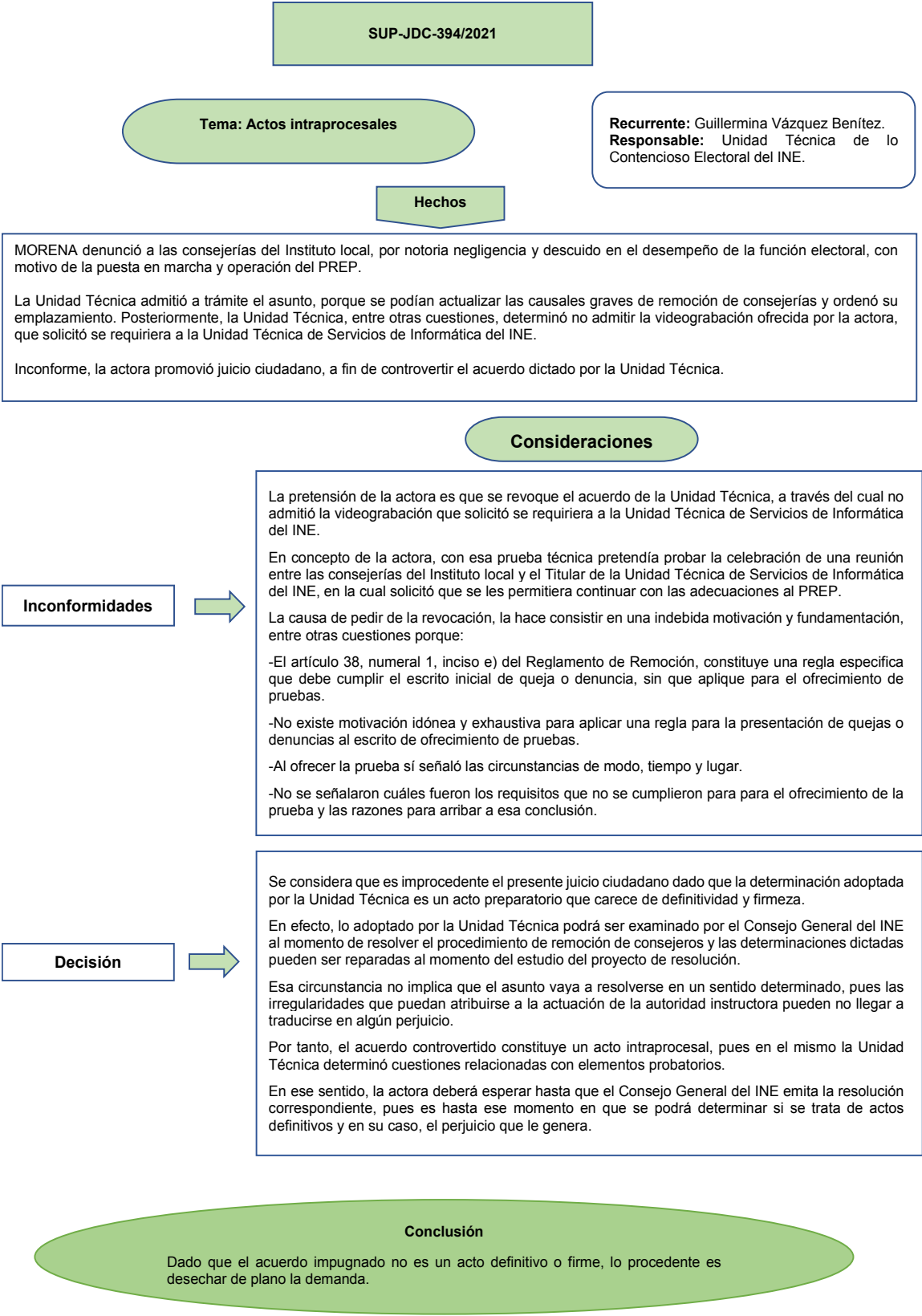




EXPEDIENTE: SUP-JDC-394/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **desecha** la demanda presentada por **Guillermina Vázquez Benítez**, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, ya que **carece de definitividad y firmeza**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

COMPETENCIA3

IMPROCEDENCIA3

1. Decisión.....3

2. Justificación.....3

3. Conclusión.....7

RESUELVE7

GLOSARIO

Actora:	Guillermina Vázquez Benítez.
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PREP:	Programas de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Locales.
Reglamento de remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vázquez Pacheco.

ANTECEDENTES

1. Designación de consejerías. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE designó a la actora como consejera del Instituto local.

2. Vista². La Comisión Temporal para el seguimiento de los procesos electorales locales 2019-2020 del INE, ordenó dar vista a la Unidad Técnica con motivo de que del informe de desempeño de los simulacros del PREP no se advertía que el Instituto local llevara a cabo simulacro exitoso alguno.

3. Denuncia³. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, MORENA denunció a las consejerías del Instituto local, por notoria negligencia y descuido en el desempeño de la función electoral, con motivo de la puesta en marcha y operación del PREP.

4. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de enero⁴, la Unidad Técnica admitió a trámite el presente asunto, porque se podían actualizar las causales graves de remoción de consejerías y ordenó su emplazamiento.

5. Acto impugnado. El once de marzo, la Unidad Técnica, entre otras cuestiones, determinó no admitir la videograbación ofrecida por la actora, que solicitó se requiriera a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

6. Juicio ciudadano

a. Demanda. Inconforme, el dieciocho de marzo, la actora promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica.

² Se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020.

³ Se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/14/2020.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-394/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano⁵, porque la actora impugna una determinación de la Unidad Técnica, que, a su juicio, pudiera vulnerar en su momento sus derechos políticos-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo como consejera del Instituto local.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza⁶, al ser un acto de carácter intraprocesal.

2. Justificación

2.1 Marco normativo

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley⁷.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los artículos 3, párrafo 2 y 79, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, con relación a los diversos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme⁸.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal⁹ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹⁰.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

⁸ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

⁹ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

¹⁰ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>



2.2 Acuerdo impugnado

La Unidad Técnica, en el acto impugnado, entre otras cuestiones, determinó no admitir la videograbación ofrecida por la actora, que solicitó se requiriera a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, porque:

- i. No acreditó que la solicitara por escrito por los menos cinco días previos a su ofrecimiento y no le hubiera sido entregada, en términos del artículo 38, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Remoción; y
- ii. No fue ofrecida en términos del artículo 43, numeral 4, del Reglamento de Remoción; no obstante, de advertirse la necesidad se podría ejercer la facultad de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimientos de los hechos denunciados.

2.3 Planteamientos de la actora

En el caso, la **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo de la Unidad Técnica, a través del cual no admitió la videograbación que solicitó se requiriera a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

En concepto de la actora, con esa prueba técnica pretendía probar la celebración de una reunión entre las consejerías del Instituto local y el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, en la cual solicitó que se les permitiera continuar con las adecuaciones al PREP.

La **causa de pedir** de la revocación, la hace consistir en una indebida motivación y fundamentación, entre otras cuestiones porque:

-El artículo 38, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Remoción, constituye una regla específica que debe cumplir el escrito inicial de queja o denuncia, sin que aplique para el ofrecimiento de pruebas.

-No existe motivación idónea y exhaustiva para aplicar una regla para la presentación de quejas o denuncias al escrito de ofrecimiento de pruebas.

-Al ofrecer la prueba sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-No se señalaron cuáles fueron los requisitos que no se cumplieron para para el ofrecimiento de la prueba y las razones para arribar a esa conclusión.

2.4. Caso concreto

Como ya se dijo, se considera que es improcedente el presente juicio ciudadano dado que la determinación adoptada por la Unidad Técnica es un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza.

En efecto, lo adoptado por la Unidad Técnica podrá ser examinado por el Consejo General del INE al momento de resolver el procedimiento de remoción de consejeros y las determinaciones dictadas pueden ser reparadas al momento del estudio del proyecto de resolución.

Esa circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en un sentido determinado, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la autoridad instructora pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio.

Lo anterior es así, pues, aun en el supuesto de que el acuerdo impugnado pueda contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la actora, sino hasta la resolución que ponga fin al procedimiento y que se sustente en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal¹¹.

¹¹ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**



Esto, porque se trata solo de una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitivos, ya que, incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la actora.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la Unidad Técnica determinó cuestiones relacionadas con elementos probatorios.

En ese sentido, la actora deberá esperar hasta que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.

En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda del recurso respectivo.

En los mismos términos se resolvieron los expedientes SUP-RAP-28/2018, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado y SUP-RAP-392/2017 y acumulados.

3. Conclusión.

En consecuencia, dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.